

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0009-2019-INIA-GG

Lima, 02 MAYO 2019

VISTO: del Oficio N° 119-2017-MINAGRI-INIA-EEAVF-CH/D, de fecha 14 de noviembre de 2017; Informe de Precalificación N° 096-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 25 de abril de 2018; Memorándum N° 203-2018-MINAGRI-INIA-OA/URH, de fecha 9 de mayo de 2018; Informe Instructor N°083-2019-MINAGRI-INIA-OA/URH de fecha 26 de abril de 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil **Cristóbal Gonzales Correa**, en su calidad de Especialista en Protección Vegetal en la EEA Vista Florida, Anexo Paijan, al momento de ocurrido los hechos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0543-2017/GRH-4UNT-, de fecha 2 de octubre de 2017, el Gerente de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Trujillo, remitió información respecto al servidor civil Cristóbal Gonzales Correa, refiriendo lo siguiente:

"(...) remito el Informe N° 324-2017-GR-DERH de la Oficina de Escalafón contenido el record laboral del docente CRISTOBAL GONZALES CORREA, Profesor Auxiliar Tiempo Completo, en la condición de contratado, identificado con código N°5458 asignado al Departamento Académico de Ciencias Agroindustriales de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, registrando su ingreso a partir del 01.07.2003"; (El resaltado es del suscrito).

Que, con Informe N° 011-2017-MINAGRI-INIA-EEA.VF-CH/OA, de fecha 24 de octubre de 2017, el Responsable de la Oficina de Administración de la Estación Experimental Agraria Vista Florida, en adelante EEA Vista Florida – Chiclayo, informó al Director de la mencionada Estación, que:

"(...) habiendo recibido el oficio de la referencia en donde el Gerente de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Trujillo Informa respecto al record laboral del docente CRISTOBAL GONZALES CORREA, además de desempeñar dicha labor universitaria, resulta ser trabajador de VISTA FLORIDA – Anexo Paijan.

Que, es necesario indicar de la revisión del documento remitido por la Universidad se puede advertir que desde el 25/06/2003 dicho trabajador de INIA-ANEXO PAIJAN, viene desempeñándose como AUXILIAR –TIEMPO COMPLETO de la Universidad Nacional de Trujillo, lo que advierte la existencia de dos remuneraciones mensuales por parte de Entidad Pública"; Sic.

Que, mediante Informe Legal N° 016-2017-ALE.EEA-VF-INIA, de fecha 10 de noviembre de 2017, el abogado Alejandro Horna Farroñay, indicó al Director de la EEA Vista Florida – Chiclayo, lo siguiente:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"Según los datos remitidos por Administración, el trabajador CRISTOBAL GONZÁLES CORREA, tiene como fecha de ingreso el 02 de julio de 2007, presta servicios en el Anexo EEA Pajan La Libertad y tiene Plaza 025 Nivel P3 Cargo Especialista de Protección Vegetal, su horario de trabajo es de 08.00 am a 05.00 pm. Con el horario de refrigerio conforme a Ley y tiene como Jefe inmediato al Responsable del Anexo EEA Pajan La Libertad.

(...)

(...) el Jefe de la Dirección de Escalafón de la Gerencia de Recursos Humanos de dicha Universidad, como consecuencia de la petición del Señor Director de EEA Vista Florida Lambayeque mediante Oficio N° 987-2017-INIA.VF-CH/D, informando lo siguiente:

Información Laboral del Docente: CRISTOBAL GONZALES CORREA, Profesor Auxiliar Tiempo Completo, en la condición de contratado, identificado con código N°5458 asignado al Departamento Académico de Ciencias Agroindustriales de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, registrando su ingreso a partir del 01.07.2003; (...)"

Que, con fecha 14 de noviembre de 2017, el Director de la EEA Vista Florida - Chiclayo, remitió el informe descrito en el párrafo anterior, a través del Oficio N° 119-2017-MINAGRI-INIA-EEAVF-CH/D, dirigido a la Unidad de Recursos Humanos, manifestando que: "(...) adjunto al presente el Informe presentado por el Asesor Legal Externo de la EEA. Vista Florida, sobre el caso del trabajador CRISTOBAL GONZALES CORREA, para que define la situación laboral del mencionado trabajador", derivándose mediante Hoja de Ruta, de fecha 28 de noviembre de 2017, a la Secretaría Técnica;

Que, mediante Oficio N° 1282-2017-MINAGRI-INIA-EEA.VF-D/URH, de fecha 12 de diciembre de 2017, el Director de la EEA Vista Florida – Chiclayo, informó lo siguiente:

- "La jornada laboral de la EEA. Vista Florida, incluido el Anexo Pajan, es de 7:00 am a 3:00 pm (en Horario corrido).
- Señalando que el servidor Cristóbal Gonzales Correa, realiza labores de transferencia en el anexo Pajan.
- Se adjunta Oficio N° 490-2017-MINAGRI-INIA-E.E.V.F. Anexo Pajan-La Lib, emitido por el responsable del Anexo Pajan.
- Se adjunta reporte (39 folios) de asistencia del servidor Cristóbal Gonzales Correa);".

Que, con Escrito N° 1, de fecha 4 de diciembre de 2017, el servidor civil Cristóbal Gonzales Correa, presentando sus descargos, señalando que:

"(...) debo manifestar que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado señala que "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente."

En ese mismo orden el artículo 18 de la Constitución Política del Estado establece que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia"



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0009-2019-INIA-GG

Lima, 02 MAYO 2019

(...) debo manifestar que si bien es cierto en años posteriores he ejercido la docencia en la Universidad Nacional de Trujillo, esta ha sido realizada fuera de los horarios de labores del INIA EEA Vista Florida Anexo Paijan, y en algunos casos haciendo uso de mis vacaciones pendientes. Me causa sorpresa que se me cuestione el tema de la doble percepción a través del Estado, cuando por ley la docencia es una excepción a la regla, lo cual concuerda con el derecho a la libertad de trabajo prevista en el **inciso 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado**, consiste en la facultad de ejercer cualquier tipo de actividad productiva, **sin impedimentos constitucionales, ilegales o irrazonables**, por parte del Estado o de particulares, se prohíbe entonces cualquier injerencia que limite o impida esta facultad irrestricta.

En ese mismo sentido el **artículo 22 de la Constitución Política del Estado** establece que "El trabajo es un deber y un derecho. En base del bienestar social y medio de realización de una persona", dejando en claro que nunca he incumplido con mis obligaciones frente al INIA, por el contrario siempre he tratado de dar lo mejor de mi persona para el logro de los fines institucionales.

En cuanto a la información sobre mis horarios y cursos en la Universidad Nacional de Trujillo, debo señalar que no cuenta a la fecha con dicha información, por cuanto esta fue entregada a mi Jefe inmediato el Administrador de la EEA Vista Florida, a quien se le podrá requerir para su remisión".

Respecto a la autorización o permiso para ausentarme dentro de mi jornada laboral, debo manifestarle que esta nunca fue necesaria al haber realizado mis labores fuera del horario laboral del INIA, y en otras oportunidades han sido utilizado el periodo pendiente de otorgamiento por vacaciones";

Que, con Oficio N° 007-2018/GRH-UNT, de fecha 18 de enero de 2018, el Gerente de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Trujillo, remitió los horarios y declaraciones de carga horaria asignada desde julio 2007 a la fecha - semestre II – 2017- del servidor civil Cristóbal Gonzales Correa, profesor Auxiliar Tiempo Completo 40 horas, en la condición de contrato, identificado con código N° 5428, asignado al Departamento Académico de Ciencias Agroindustriales de la Facultad de Ciencia Agropecuaria;

Que, la Secretaría Técnica habiendo efectuado la revisión correspondiente, elevó el Informe de Precalificación N° 096-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 25 de abril de 2018, en el que recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil Cristóbal Gonzales Correa, recomendación que fue acogida por ese órgano instructor y materializada con la emisión del Memorándum N° 203-2018-MINAGRI-INIA-OA/URH, de fecha 9 de mayo de 2018, recepcionado por el servidor civil el 17 de mayo de 2018, a través del cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario y se solicitó al mencionado servidor civil, la formulación de sus descargos, otorgándole para ello el plazo de cinco (5) días

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



hábiles posteriores a la notificación, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General, de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; presentando sus descargos con Escrito N° 2, de fecha 28 de mayo de 2018, recepcionado ante la mesa de partes de la entidad el 28 de junio de 2018;

Que, posteriormente, el órgano instructor emitió el Informe Instructor N° 083-2019-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 26 de abril de 2019, en el que tomando en cuenta las condiciones señaladas en su análisis y el Principio de Razonabilidad de la potestad administrativa disciplinaria, apartándose del tipo de sanción recomendada mediante el Memorándum N° 203-2018-MINAGRI-INIA-OA/URH, la misma que toma como referencia el Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica; considera que la falta que habría cometido el servidor civil Cristóbal Gonzales Correa, ameritarían la imposición de una SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones al servidor civil Cristóbal Gonzales Correa, Especialista en Protección Vegetal al momento de ocurridos los hechos, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, en el Anexo Paijan de la Estación Experimental Agraria Vista Florida, por haber trasgredido lo dispuesto en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”;

Que, en ese sentido, los procedimientos administrativos disciplinarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA son instaurados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 248 (anteriormente 230 de la LPAG), del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el mismo que ha sido reconocido en el artículo 92 del Reglamento General;

Que, de igual manera, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal e Informe Escalafonario N° 0166-2017-INIA-URH/ADM.LEGAJOS, de fecha 30 de noviembre de 2017, del servidor civil Cristóbal Gonzales Correa, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada al involucrado, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecida en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil. Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley, a fin de determinar la sanción aplicable:

a) Presunta afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Se habría vulnerado el fin de la administración pública, el de proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0009 - 2019 - INIA - GG

Lima, 02 MAYO 2019

con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, ello en el entendido caso de que, el denunciado, no ha demostrado la modificación de horarios para los meses de abril y mayo correspondiente al Semestre 2017-I y Semestre 2017-II. De otro lado se vislumbra la intencionalidad del denunciado de solicitar permisos a cuenta de sus vacaciones con la finalidad de cumplir sus horas lectivas ante la Universidad Nacional de Trujillo.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No obra en el expediente actuaciones por parte del servidor civil, conducentes a ocultar la falta disciplinaria imputada.



c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Se advierte que el servidor civil Cristóbal Gonzales Correa, al momento de la presunta comisión de las faltas, ocupaba el cargo de Especialista en Protección Vegetal, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, en el Anexo Paijan de la Estación Experimental Agraria Vista Florida.

d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción.

Para el presente caso, la presunta infracción se habría producido en el incumplimiento de la jornada laboral estipulada por la EEA Vista Florida – Chiclayo ya que al mismo tiempo el servidor civil ejercía la docencia en la Universidad Nacional de Trujillo, ello en relación al análisis realizado para el semestre académico correspondiente al año fiscal 2017.

e) La concurrencia de varias faltas.

De la revisión y análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se ha determinado la existencia de un concurso de presuntas faltas administrativas disciplinarias.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas.

De la revisión del expediente no se ha determinado la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se habría acreditado la reincidencia.

h) La continuidad en la presunta comisión de la falta

Se ha podido determinar que se trata de una falta continua, ya que desde abril a noviembre de 2017, el servidor civil Cristóbal Gonzales Correa, ha mantenido doble vínculo laboral con la entidad y la Universidad Nacional de Trujillo, previéndose una suerte de contraposición entre el horario laboral establecido por en la EEA Vista Florida- Chiclayo y el horario asignado por la Universidad Nacional de Trujillo.

i) El beneficio ilícitamente obtenido.

Se advierte la existencia de un presunto beneficio obtenido de manera ilícita por parte del servidor civil Cristóbal Gonzales Correa, ya que al no establecer sus horarios de docencia acorde a la jornada laboral de la EEA Vista Florida – Chiclayo, se habría beneficiado económico obtiene un doble sueldo remunerativo;

Que, en esas líneas, este Órgano Sancionador, aprecia de la revisión del expediente administrativo, así como de lo consagrado en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que el servidor civil Cristóbal Gonzales Correa, en su calidad de Especialista en Protección Vegetal al momento de ocurridos los hechos, ha cometido la falta descrita en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, imponiéndole una sanción de suspensión;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° Informe Instructor N° 001-2018-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 16 de enero de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar, con diez (10) meses de suspensión sin goce de haber al servidor Cristóbal Gonzales Correa, personal sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 728, en su calidad de Especialista en Protección Vegetal en

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0009-2019-INIA-GG

Lima, 02 MAYO 2019

el Anexo Paján de la Estación Experimental Agraria Vista Florida, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2º.- Precisar que el servidor indicado en el artículo 1º de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos de que sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución al servidor CAP **Cristóbal Gonzales Correa** para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4º.- Notificar al Área de Administración de Legajos de la Unidad de Recursos Humanos para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor CAP **Cristóbal Gonzales Correa**.

Regístrate y comuníquese.



Ing. Percy Y. Avelos Ortiz
GERENTE GENERAL
Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

02 MAYO 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
RJ. N° 019-2017-INIA

